



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00104-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ARACELLY QUEVEDO CASTRELLÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto de fecha 02 de marzo del 2023 (Archivo 27) les fue reconocida personería para actuar como apoderados de Secretaría de Educación, a los doctores **Juan Carlos Jiménez Triana** como apoderado principal, y la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** como apoderada sustituta.

Mediante correo electrónico del 07 de marzo de 2023, los apoderados en mención presentaron renuncia de poder conferido por la Secretaría de Educación Distrital (archivos 30 al 33).

Así mismo, a través de memorial del 12 de abril de la misma anualidad, la Secretaría de Educación allegó poder conferido al Dr. Pedro Antonio Chaustre Hernández, solicitando se le reconozca personería para actuar como su apoderado dentro del proceso de la referencia. (Archivo 38 y 39)

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia al Dr. al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido, y a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido, y al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 393.775 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa5e242119a6aaa439d3e7c0b8c0a42cff5d2069fc8a7d1f883d4ff0e9d2d05**

Documento generado en 02/05/2023 03:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00104-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ARACELLY QUEVEDO CASTRELLÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

De la revisión del expediente, procede este Despacho a realizar la corrección del auto de fecha 02 de marzo de 2023 que resolvió excepciones, dentro del proceso de la referencia obrante a archivo 27 del expediente digital, en donde se señaló como número de proceso N.º 11001-33-35-015-2022-00111-00, siendo lo correcto 11001-33-35-015-2022-00104-00 y como parte accionante Héctor Alonso Martínez Gómez, siendo lo correcto, Claudia Aracelly Quevedo Castrellón, así mismo, como parte accionada se indicó Secretaría De Educación De Cundinamarca, siendo lo correcto Secretaría De Educación De Bogotá D.C.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR las partes del proceso indicadas en el auto de fecha 02 de febrero de 2023, en tal sentido se tenga como numero de proceso 11001-33-35-015-2022-00104-00, como demandante a la señora Claudia Aracelly Quevedo Castrellón y como demandado Secretaría De Educación De Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebddf00a7ae1e48d43ec2236b7e942cd214d90fa17f264d806cd6523496e5076**

Documento generado en 02/05/2023 03:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00104-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ARACELLY QUEVEDO CASTRELLÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A

De la revisión del expediente se evidencia que, a través de correo electrónico del 13 de junio de 2022, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó poder junto con la contestación de la demanda a los doctores Luis Gustavo Fierro Maya y María Paz Basto Pico para que defiendan los intereses de la entidad en mención. (Archivo 9)

Mediante correo electrónico, del 02 de marzo de 2023, la apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Dra. María Paz Basto Pico, allega renuncia del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal y a la Dra. **María Paz Basto Pico**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 expedida en Barrancabermeja y T. P. No. 294.959 del C.S. de la J. como apoderada sustituta para que actúen en este proceso como apoderados de Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR renuncia a la doctora María Paz Bastos Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d32b66eef135c05e1bc7e4360f4edba7714d03f4e28075ccaf04683b9736b57**

Documento generado en 02/05/2023 03:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00104-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ARACELLY QUEVEDO CASTRELLÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si la accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido Ley 50 de 1990 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parta actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 2 del expediente digital.

1.2 *Solicitadas:*

1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto, en folios 1 y 2 del archivo 25 del expediente digital obra el reporte consolidado de las cesantías de 2020 para los docentes activos remitido a la Fiduprevisora.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto, en folios 13 al 56 del archivo 25 del expediente digital obra el documento donde se pronuncia la secretaría de educación frente al reconocimiento de las cesantías del año 2020.

1.2.2 Solicita se oficie al Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

1.2.3

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. Se modifica la prueba solicitada, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, por celeridad procesal, se traslada al presente expediente el certificado de consignación emitido por la entidad en comento, obrante en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00. Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se de traslado de la misma.

- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda a la cesantía para la vigencia 2020, a favor de la señora Claudia Aracelly Quevedo Castro en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. Se modifica la prueba solicitada, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, por celeridad procesal, se traslada al presente expediente el certificado de consignación emitido por la entidad en comento, obrante en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00. Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se de traslado de la misma.
- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. No se decreta su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folios 75 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

2. De las aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 2 de marzo de 2023, se dio por no contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que, el archivo denominado “CONTESTACIÓN” no correspondía al mencionado en el asunto del correo, es decir, a la contestación de la demanda de Claudia Aracely Quevedo 11001-33-35-015-2022-00104, sino que se trataba de la contestación dentro del proceso 2022-00054 que cursa en este Despacho contra esa misma entidad. Sin embargo, en vista de que las pruebas aportadas no refieren a un único demandante y corresponden a actos administrativos importantes que son necesarios para las resultas del proceso se tendrán en cuenta así:

- 2.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas, obrantes en el archivo 09 del expediente digital.

3. De las aportadas y solicitadas por la Secretaría de Educación de Bogotá:

- 3.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 25 del expediente digital.
- 3.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8d35bc16499bc7261abad78c06106e1cf5f35c9a19a95b441588daf3af7f6b**

Documento generado en 02/05/2023 03:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00190-00
DEMANDANTE:	EDWIND GIOVANNI IBARRA VALLEJO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – CÁMARA DE REPRESENTANTES

Excepciones: Procedería este Despacho a pronunciarse sobre la excepciones propuestas por la entidad accionada si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar si el señor **Edwin Giovanni Ibarra Vallejo** tiene derecho al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el 1º de octubre de 2019 hasta el 13 de mayo de 2021, tiempo en el cual estuvo suspendido el Representante a la Cámara Jimmy Harold Díaz Burbano, a cuya UTL pertenecía.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 21 a 38 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 Solicitadas:

1.1.2.1 Testimoniales: Se reciban los testimonios del señor **Jimmy Harold Díaz Burbano** y de la señora **Bellkyz Lisbet Ortega Burbano**, quienes fueron compañeros de trabajo del demandante y les consta directamente los hechos que fundan la demanda y el funcionamiento interno y cotidiano de la entidad accionada. **Se decreta** su práctica por considerarse conducentes, necesarios y útiles para las resultas del proceso.

1.2 Nación – Congreso de la República De Colombia – Cámara De Representantes:

1.2.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y las demás aportadas al proceso, obrantes en los archivos 15, 19, 20 y 21 del expediente digital.

1.2.2 Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

AUDIENCIA INICIAL

Fijar fecha para el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos de disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, siendo deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Andrés Felipe Ruiz Rivera**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 80.213.266 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 209.083 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Nación – Congreso de la República De Colombia – Cámara De Representantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aa85df0d8caab726b3c1b9e0d548639b24e80cf5f2899238559689c1a067cd**

Documento generado en 02/05/2023 03:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00233-00

DEMANDANTE: CAROLINA PÉREZ NIETO

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
DEL MAGISTERIO FOMAG- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.**

Estando el proceso de la referencia al Despacho para proferir la decisión que merezca la Litis, observa esta instancia judicial que se hace indispensable para las resultas del proceso, **REQUERIR** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A** a fin de que aporte dentro de los cinco (05) días siguientes con destino al plenario lo siguiente:

- El extracto de intereses a las cesantías de la docente Carolina Pérez Nieto, identificada con cédula de ciudadanía 52.152.926 de Bogotá.

De igual forma, se **INSTA** a la señora Carolina Pérez Nieto, para que, en caso de contar con los documentos relacionados de manera precedente, los aporte al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

VBT

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecd9e49be6852531028d7fa2a89ae27246befd2fff257a14016ad8cfe2bd827**

Documento generado en 02/05/2023 03:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00249-00
DEMANDANTE: LILIANA SILVA BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO FOMAG – ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto del 16 de noviembre de 2022 le fue reconocida personería para actuar a la Doctora María Paz Bastos Pico como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 18).

Mediante memorial del 02 de marzo de 2023, la mencionada profesional del derecho allega renuncia a la sustitución de poder que le fue conferido para representar a la entidad en comento (archivos 32 y 33).

Ahora bien, conforme al poder otorgado a través de escritura pública obrante en el archivo 11 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería adjetiva al Doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la Dra. **María Paz Bastos Pico** para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional –**

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72c56f8a3d1f4113773f12792907ef7601511dd85c1feca8f1b3d6633ce6043**

Documento generado en 02/05/2023 03:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00249-00

DEMANDANTE: LILIANA SILVA BONILLA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO FOMAG – ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Secretaría de Educación de Bogotá a través de correos electrónicos del 13 y 27 de marzo de 2023 (archivos 35, 36, 42, 43 y 44).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha dado la misma respuesta, se traslada al presente expediente la prueba correspondiente al certificado de consignación emitido por el Ministerio de Educación Nacional, la cual obra en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28ec527029f02cbcd9d4819cc419f9566a502bdc2068534428f0e9bd5432e5f**

Documento generado en 02/05/2023 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00257-00

DEMANDANTE CLARA EUGENIA MORENO MORENO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6e112d77aab4b60fba6962ee73432b8544f1111ced95f1b04a00d7ea89cd62**

Documento generado en 02/05/2023 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00257-00

DEMANDANTE CLARA EUGENIA MORENO MORENO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

Conforme al poder obrante en archivo 58 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería adjetiva al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderado principal y al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 393.775 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d257990c686ba9d7bf11720890a08377b7b7d1d68ce1ee51ec0a33a49946124**

Documento generado en 02/05/2023 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00259-00

DEMANDANTE: MARÍA TERESA PINZÓN FLORIÁN

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97622dcdd78720f4265ed4aad7bbf59205ecbd5b00c0d1249b30b9866171351**

Documento generado en 02/05/2023 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00289-00
DEMANDANTE:	CARMENZA ESCOBAR CORTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa presentada por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. La apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso la siguiente excepción previa:

1.1 Ineptitud sustantiva de la demanda:

Señala la apoderada que la demandante persigue que este Despacho declare la nulidad del Oficio No. 20221070492541 del 28 de febrero de 2022 proferido por la Fiduprevisora, el cual afirma no puede ser considerado un acto administrativo. Por esta razón, sostiene que a la luz del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se configura en una ineptitud sustantiva de la demanda.

Para tal efecto, citó apartes de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de abril de 2017, según la cual los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, y únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hagan imposible su continuación son susceptibles de control jurisdiccional.

Resuelve el despacho: Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, esta solo puede declararse probada cuando no se cumple con cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. Por lo tanto, las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Así las cosas, se observa que la excepción de inepta demanda argumentada por la apoderada no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la indebida acumulación de pretensiones.

Cabe precisar, en el asunto bajo estudio, la demandante pretende la nulidad de: i) el acto ficto que surge de la petición realizada el 28 de enero de 2022 ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago efectivo de la sanción por mora con ocasión al pago tardío de cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 0866 del 06 de mayo de 2020, expedida por la misma entidad, y ii) del Oficio No. 20221070492541 del 28 de febrero de 2022 proferido por la Fiduprevisora que surge de la petición en comento.

Ahora bien, respecto al oficio Oficio No. 20221070492541 del 28 de febrero de 2022 proferido por la Fiduprevisora encuentra probado este Despacho que la entidad de manera genérica manifiesta que en virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, es la Secretaría de Educación de Cundinamarca la responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en cuanto a la radicación o entrega extemporánea de la solicitud, es decir, que la sanción por mora causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 deberá ser solicitada a la entidad territorial y que por lo tanto, la Fiduprevisora carece de competencia legal para efectuar el reconocimiento y pago de la solicitud elevada por la demandante. También se evidencia que, en el inciso final de la comunicación en comento, la misma señala que sus oficios no tienen el carácter de actos administrativos, por cuanto no tiene competencia para expedirlos, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad de derecho privado.

De lo anterior se extrae que, aunque en el oficio emitido por la Fiduprevisora S.A. se afirme categóricamente que la decisión contenida en el mismo no constituye un acto administrativo en tanto que carece de competencia legal para emitirlos, lo cierto es que en dicha comunicación se plasmó una decisión de fondo que puso fin a la actuación administrativa correspondiente a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria con ocasión al pago tardío de cesantías parciales elevada por la señora Carmenza Escobar Cortes. Así pues, si la Fiduciaria la Previsora S.A. se consideraba incompetente para resolver dicha petición, era su deber remitirlo a la autoridad que tiene la competencia, sin embargo, no lo hizo y con tal determinación comprometió la negativa al derecho impetrado por la accionante.

Por otra parte, es pertinente resaltar que la Fiduprevisora en virtud del artículo 3 de la Ley 91 de 1989 asumió la función administrativa consistente en la administración de los recursos del Fondo y fue en ejercicio de tal función que dio respuesta de fondo a una petición motivada por la demandante, la cual constituye un acto administrativo susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción, pues le niega el reconocimiento de la sanción moratoria pretendida.

En consecuencia, no hay lugar a que se configure la excepción propuesta, por cuanto se demandaron los actos administrativos que resolvieron la situación jurídica de la señora Carmenza Escobar Cortes, esto es el acto ficto y el oficio Oficio No. 20221070492541, que surgen de la petición realizada el 28 de enero

de 2022 ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca y la Fiduprevisora S.A., respectivamente.

Finalmente, se advierte que la excepción propuesta por el apoderado del Departamento de Cundinamarca denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", constituye excepción perentoria y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "*Ineptitud sustantiva de la demanda*".

SEGUNDO: DISPONER que la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el apoderado del Departamento de Cundinamarca, sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Diana María Hernández Barreto** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 290.488 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Tatiana Marcela Villamil Santana**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.833.714 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 278.574 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Fiduprevisora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **John Henry Montiel Bonilla**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.024.823 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 238.614 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9836e8d6a63b874ca23e6a3b951df9913291f500929f832c7e3f2fc5b7c84ca8

Documento generado en 02/05/2023 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00299-00
DEMANDANTE: NUBIA ADELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S. A**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2149bd242e0c5b6936b80bb6bac6317d88d9b76d8daf3c7e14e5d9bd95cecd1**

Documento generado en 02/05/2023 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00299-00
DEMANDANTE NUBIA ADELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S. A**

Conforme al poder obrante en archivo 42 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería adjetiva al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderado principal y al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velázquez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 391.789 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c20052c19fa17e3a7325dc36e399e53b619cd06544d8b4e907932fb9b53f8ae**

Documento generado en 02/05/2023 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00343-00
DEMANDANTE:	ADELAIDA CRISTANCHO MORA
DEMANDADO:	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente se observa que, las entidades demandadas junto con la contestación de la demanda allegaron poder conferido a las Doctoras **Aidee Johanna Galindo Acero** como apoderada principal y **Diana Marcela Hernández Barreto**, como apoderada sustituta para que defiendan los intereses de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Archivo 14).

Así mismo al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** como apoderado principal, y la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** como apoderada sustituta para que defiendan los intereses la Secretaría de Educación del Distrito. (Archivo 21)

Mediante correo electrónico del 07 de marzo de 2023, los Doctores **Juan Carlos Jiménez Triana** como apoderado principal, y la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** como apoderada sustituta presentaron renuncia de poder conferido por la Secretaría de Educación Distrital (archivo 26 al 30).

De igual forma, a través de memorial del 12 de abril de la misma anualidad, la Secretaría de Educación allegó poder conferido al Dr. Pedro Antonio Chaustre Hernández, solicitando se le reconozca personería para actuar como su apoderado dentro del proceso de la referencia. (Archivo 31 y 32)

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Aidee Johanna Galindo Acero**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 258.463 del C.S. de la J, como apoderada principal y a la Dra. **Diana Marcela Hernández Barreto**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 290.488 del C.S. de la J., como apoderada sustituta para que actúen en representación de

la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de los poderes conferidos

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal y a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, para que actúen en representación de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

TERCERO: ACEPTAR renuncia al Dr. al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., y a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, para que actúen en representación Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal, y al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 393.775 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, para que actúen en representación de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a404e5bc1e1b6553a8efe689f6ca4224ba6292c1288a98ae9696a96885587e**

Documento generado en 02/05/2023 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00343-00
DEMANDANTE:	ADELAIDA CRISTANCHO MORA
DEMANDADO:	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con la revisión del expediente se evidencia que, para continuar con el trámite procesal, es necesaria la incorporación de la copia de la demanda y sentencia del proceso No. **11001-33-35-010-2016-00443-00** que cursó en el Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Bogotá, sin embargo, se constata una vez revisada la página de consulta procesos que, el expediente en mención se encuentra archivado.

En virtud de lo expuesto, se **REQUIERE** a la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos -Archivo que, dentro los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento, remita copia de la demanda y la sentencia del proceso No. 11001-33-35-010-2016-00443-00 con el fin de ser incorporado al expediente digital del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da5e36978e475a7e2d48b6d03869a5bc380561f325800dd6a5022816dc56a86**

Documento generado en 02/05/2023 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00347-00
DEMANDANTE:	JORGE EDUARDO GARCÍA GUAVITA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si el accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido Ley 50 de 1990 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parta actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 2 del expediente digital.

1.2 *Solicitadas:*

1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto, en folios 1 y 2 del archivo 29 del expediente digital obra el reporte consolidado de las cesantías de 2020 para los docentes activos remitido a la Fidupervisora.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. No se decreta su práctica por ser innecesaria, por cuanto, en folios 03 al 65 del archivo 29 del expediente digital obra el documento donde se pronuncia la secretaría de educación frente al reconocimiento de las cesantías del año 2020.

1.2.2 Solicita se oficie al Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte del demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. Se modifica la prueba solicitada, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, por celeridad procesal, se traslada al presente expediente el certificado de consignación emitido por la entidad en comento, obrante en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00. Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se de traslado de la misma.

- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda a la cesantía para la vigencia 2020, a favor del señor Jorge Eduardo García Guavita en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. Se modifica la prueba solicitada, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, por celeridad procesal, se traslada al presente expediente el certificado de consignación emitido por la entidad en comento, obrante en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00. Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se de traslado de la misma.
- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. No se decreta su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folios 70 y 71 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

2. De las aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria la Previsora S.A.:

2.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 18 del expediente digital.

2.2 Solicitadas:

2.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, a fin de que se sirva allegar:

- Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por el demandante. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que en archivo 29 del expediente digital, obra el expediente administrativo el cual contiene la información solicitada.

2.2.2 Solicita se oficie al demandante:

- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.**No se decreta** teniendo en cuenta que esta es solo una proposición negativa, y es lo que se pretende probar en el proceso.

3 De las aportadas y solicitadas por la Secretaría de Educación de Bogotá:

- 3.2 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 29 del expediente digital.
- 3.3 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e44fd60e99f47028082f3513109d8cc32b23f010f097dd88298cc04ea6c705b**

Documento generado en 02/05/2023 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00359-00
DEMANDANTE:	MIREYA NÚÑEZ PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto de fecha 07 de marzo del 2023 (Archivo 24) se les reconoció personería para actuar como apoderados de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal, y a la Dra. Viviana Carolina Rodríguez Prieto identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta

Mediante correo electrónico del 07 de marzo de 2023, los apoderados en mención allegaron renuncia de poder conferido para representar a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá (archivos 27 al 30).

Así mismo, a través de memorial del 11 de abril de la misma anualidad, la Secretaría de Educación allegó poder conferido al Dr. Pedro Antonio Chaustre Hernández, solicitando se le reconozca personería para actuar como su apoderado dentro del proceso de la referencia. (Archivo 31 y 32)

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia al Dr. al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido, y a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y

Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido, y al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 393.775 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf860343539eef449fa1ddf08ba585943cddb73440878f72305af2899859945**

Documento generado en 02/05/2023 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00359-00
DEMANDANTE:	MIREYA NÚÑEZ PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, FIDUPREVISORA S.A.

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si la accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido Ley 50 de 1990 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parta actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 2 del expediente digital.

1.2 *Solicitadas:*

1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, por cuanto, en folios 1 y 2 del archivo 22 del expediente digital obra el reporte consolidado de las cesantías de 2020 para los docentes activos remitido a la Fidupervisora.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. No se decreta su práctica por ser innecesaria, por cuanto, en folios 13 al 55 del archivo 22 del expediente digital obra el documento donde se pronuncia la secretaría de educación frente al reconocimiento de las cesantías del año 2020.

1.2.2 Solicita se oficie al Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. Se modifica la prueba solicitada, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, por celeridad procesal, se traslada al presente expediente el certificado de consignación emitido por la entidad en comento, obrante en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00. Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se de traslado de la misma.

- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda a la cesantía para la vigencia 2020, a favor de la señora Mireya Núñez Parra en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. Se modifica la prueba solicitada, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, por celeridad procesal, se traslada al presente expediente el certificado de consignación emitido por la entidad en comentario, obrante en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00. Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se de traslado de la misma.

- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. No se decreta su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folios 78 y 79 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

2. De las aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria la Previsora S.A.:

2.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en los archivos 9 y 17 del expediente digital.

2.2 Solicitadas:

2.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, a fin de que se sirva allegar:

- Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que en archivo 22 del expediente digital, obra el expediente administrativo el cual contiene la información solicitada.

2.2.2 Solicita se oficie a la demandante:

- Que la demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020. **No se decreta** teniendo en cuenta que esta se probara a lo largo del proceso.

3 De las aportadas y solicitadas por la Secretaría de Educación de Bogotá:

3.2 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 22 del expediente digital.

3.3 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f727b095ce4e98beca37b77faebc637173cd43f14f99b0142842262324b75137**

Documento generado en 02/05/2023 03:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>